



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12

EXP. 07740-2005-PA/TC
JUNÍN
TIMOTEO CASTRO GASPAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de mayo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Timoteo Castro Gaspar contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 160, su fecha 30 de junio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las resoluciones 42109-2003-ONP/DC/DL19990, 30762-2004-ONP/DC/DL19990 y 10984-2004-GO-ONP, del 12 de febrero de 2003, 3 de mayo y 15 de setiembre de 2004, respectivamente, que le denegaron la pensión de invalidez por no haber acreditado las aportaciones establecidas en el artículo 25 del Decreto Ley 19990. Afirma que su invalidez se produjo de resultas del accidente sufrido el 20 de mayo de 1984, cuando se encontraba aportando al Sistema Nacional de Pensiones; que por esta razón le corresponde dicha pensión y las dejadas de percibir.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, alegando que el amparo no es la vía idónea para ventilar la controversia, ya que en dicho proceso no se otorgan derechos, sino que se restituyen. De otro lado, argumenta que se ha verificado que el demandante no cuenta con aportaciones en los últimos 36 meses anteriores a aquel en el que se produjo la incapacidad.

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 26 de enero de 2005, declara fundada la demanda considerando que el demandante efectuó las aportaciones que señala el artículo 25 del Decreto Ley 19990.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, arguyendo que para el reconocimiento de años de aportación se requiere de un debate contradictorio, que no puede realizarse en el proceso de amparo por carecer de estación probatoria.



FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita el reconocimiento de la pensión de invalidez que le fue denegada por no haber acreditado las aportaciones que estipula el artículo 25 del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. El artículo 25 del Decreto Ley 19990 dispone que “Tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) que teniendo más de tres y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquel en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos tres años de aportación, de los cuales, por lo menos, la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y, d) cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando”.
4. Adicionalmente, concordando lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto Ley 19990 y el Decreto Supremo 057-2002-EF, se establece que el asegurado deberá presentar, junto con su solicitud de pensión, un certificado médico de invalidez emitido por el Seguro Social de Salud (EsSalud), el Ministerio de Salud o por las entidades prestadoras de salud (EPS), constituidas según Ley 26790, de acuerdo con el contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una comisión médica nombrada *ad hoc* en cada una de dichas entidades.



5. Asimismo se deberá tener presente que este Tribunal ha precisado en reiteradas ejecutorias, que constituyen precedentes de observancia obligatoria para la calificación de las pensiones, lo siguientes:

En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.

6. En ese sentido, para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado una serie de documentos, respecto de los cuales este Tribunal ha determinado lo siguiente:

6.1 Aportaciones

Certificados de Trabajo con los que acredita un periodo de aportaciones de 26 años completos durante su relación laboral con los siguientes empleadores:

- Empresa Soria Y Cía S.C., del 6 de setiembre de 1957 al 9 de julio de 1965, por un periodo de 4 años y 9 meses;
- Expreso Sudamericano S.A., del 26 de diciembre de 1965 al 13 de abril de 1968, por 2 años y 3 meses;
- Impregilo S.P.A., del 3 de junio de 1968 al 30 de mayo de 1974, por un periodo de 6 años;
- Expreso Huaytapallana S.A., del 28 de marzo de 1975 al 27 de julio de 1981, y del 2 de diciembre de 1982 al 6 de febrero de 1990, por un periodo total de 7 años y 6 meses.



6.2 Acreditación de la Invalidez

- Certificado médico de fecha 26 de agosto de 2002, en el que se indica que el recurrente se encuentra incapacitado para el trabajo permanentemente a partir del 20 de mayo de 1984. Al respecto, la demandada ha manifestado que dicho documento ha sido emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades Permanentes, es decir, por la entidad competente para determinar el estado de salud del demandante.
7. Por tanto, en el presente caso se evidencia que se ha desconocido indebidamente el derecho a la pensión que le asiste al demandante, por lo que la demandada debe reconocerle su derecho a la pensión de invalidez y disponer el pago de las pensiones devengadas conforme a lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990, más los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246 del Código Civil, y proceder a su pago en la forma establecida por el artículo 2 de la Ley 28266.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las resoluciones 42109-2003-ONP/DC/DL19990, 30762-2004-ONP/DC/DL19990 y 10984-2004-GO-ONP.
2. Ordena que la entidad demandada cumpla con reconocer la pensión de invalidez que corresponde al demandante y le abone las pensiones devengadas, reintegros e intereses legales correspondientes conforme a los fundamentos de la presente sentencia, más los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)